



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020301282020

Expediente : 00037-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **NATHALY BEATRIZ RODRÍGUEZ QUIROZ**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00037-2018-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2018, interpuesto por la ciudadana **NATHALY BEATRIZ RODRIGUEZ QUIROZ**, contra la Carta N° 25-2018-LT-SG-CSJLI/PJ de fecha 26 de enero de 2018, que contiene el Correlativo N° 18-49291, notificada por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de enero de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, la entrega de relación de números de expedientes judiciales tramitados en los años 2008 al 2015 sobre las materias civiles de Acción Revocatoria o Pauliana e Ineficacia de Acto Jurídico.

Mediante la Carta N° 25-2018-LT-SG-CSJLI/PJ de fecha 26 de enero de 2018, que contiene el Correlativo N° 18-49291, notificada por correo electrónico con fecha 29 de enero de 2018, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública, bajo el argumento de que dicha información no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que debe ser solicitada mediante el procedimiento 11 del Texto Único de Procesos Administrativos – TUPA de la entidad, ante el Centro de Distribución General, y previo pago por concepto de entrega de reporte de procesos civiles. Asimismo, aludió al artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme al cual las entidades no se encuentran en obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no se encuentren obligadas a contar.

Con fecha 7 de febrero de 2018, la recurrente formuló recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a información pública, alegando que no

corresponde la aplicación del procedimiento 11 a su caso, pues ella no está solicitando un reporte del estado de los expedientes, sino una relación de expedientes por materia, añadiendo que dicho procedimiento requiere la indicación del número de expediente, dato que precisamente es el que ha solicitado en su pedido de información. Agrega que la información solicitada se encuentra dentro de la Base de Datos de Expedientes Judiciales, la cual permite la búsqueda no solo por número de expedientes judiciales o nombres de los litigantes, sino también por materias, por lo que la aludida información debe ser proporcionada por la entidad.

Mediante Oficio N° 54-2018-SG-LT-CSJLI/PJ, ingresado a esta instancia con fecha 5 de marzo de 2018, la entidad adjunta el Correlativo N° 18-82827, con el cual realiza descargos a la apelación presentada, donde reitera que, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar, añadiendo que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia no se regulan por el procedimiento de acceso a la información pública las solicitudes referidas a la obtención de copias de documentos que la ley haya establecido como parte de las funciones de las entidades y que se encuentren en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que la solicitud de reportes de procesos civiles debe ser efectuado a través del procedimiento 11 y no del que corresponde al de acceso a la información pública, más aun si no se advierte que la apelante haya indicado que requiere una relación nominal de expedientes por materias y años, o que la búsqueda sea realizada a través de bases de datos de manera estadística.

Mediante Resolución N° 020101282020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado, y se requirió a esta la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado la documentación solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 8 de julio de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que en virtud a dicha ley no se faculta a los solicitantes que exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, pero que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

## **2.1 Materia de discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

*Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, la entidad ha denegado la entrega de la relación de números de expedientes judiciales tramitados en los años 2008 al 2015 sobre las materias civiles de Acción Revocatoria o Pauliana e Ineficacia de Acto Jurídico, alegando que el artículo 13 de la Ley de Transparencia no lo obliga a crear o producir información con la que no cuenta o se encuentra obligada a contar, y aduciendo que la solicitud debe ser presentada a través del procedimiento 11 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, que regula la entrega de reportes de expedientes judiciales, ante el Centro de Distribución General, y previo pago por concepto de entrega de reporte de procesos civiles.

Al respecto, cuando se deniega una solicitud de acceso a la información pública no basta con invocar la norma que regula un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, o como en este caso, citar la norma que establece que no es obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente o se encuentre obligada a contar, sino que, conforme al propio artículo 13 de la citada ley, es preciso que se indique que la entidad no cuenta en sus archivos con la información requerida, lo cual no ha sucedido en el caso concreto.

Adicionalmente, es preciso destacar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia permite el procesamiento de datos preexistentes, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, dispone que el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la solicitud de información ha sido indebidamente denegada por la entidad, correspondiendo, por tanto, que esta entregue la información solicitada, o precise de modo claro que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer la información requerida por la administrada.

Por otro lado, la entidad no ha invocado ninguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, por lo que no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre la información que se encuentra en poder del Estado. Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución ha establecido como un principio de los procesos judiciales la publicidad, por lo que la regla es que toda información relativa a ellos tiene carácter público, estando protegida solo aquella que corresponda a alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia. Además, en el caso de autos la información requerida se refiere solo al número de expediente según la materia del proceso y en un periodo determinado, sin solicitar la identidad de las partes del proceso, ni el estado o las piezas procesales del expediente, por lo que no se afectan datos personales que menoscaben la intimidad de las partes, ni la reserva que pueda existir sobre alguna información contenida en dichos expedientes.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la entidad en cuanto a que la información solicitada debe ser requerida mediante el procedimiento 11 del Texto Único de Procesos Administrativos – TUPA de la entidad, cuyo responsable de la información solicitada es el Centro de Distribución General, debemos señalar que dicho procedimiento no resulta aplicable a la solicitud efectuada, por cuanto la misma no se refiere a la consulta del estado situacional de un expediente, que es el procedimiento al cual hace referencia el invocado procedimiento 11 del TUPA; sino que lo que la recurrente ha requerido es una lista con los números de expedientes judiciales relativos a las materias civiles de Acción Revocatoria o Pauliana e Ineficacia de Acto Jurídico, durante los años 2008 a 2015.

A esta conclusión abona el hecho de que el aludido procedimiento 11 requiere indicar el número del expediente respecto del cual se solicita el reporte, mientras que en el caso de la información solicitada por la recurrente, precisamente aquello que se solicita es una lista con los números de expedientes de determinada materia; conforme se aprecia en los dos cuadros que siguen:

**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL**

Nº de Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER
		Número y Denominación	Formulario/ Código/ Ubicación	(en % UIT)	(en S/)	Automático	Evaluación Previa				
							Positivo	Negativo			
11	CONSULTA DEL ESTADO SITUACIONAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES * R.A. N° 142-SE-TP-CME/PJ aprueba el cobro por concepto de Expedición de Reporte impreso del estado de Expedientes Judiciales en las Cortes Superiores de Justicia (0404/2000). * R.A. N° 180-2004-CE-PJ (06/10/2004), aprueba Directiva N° 007-2004-GG-PJ Normas para efectuar Consulta de Expedientes Judiciales, a través de la página Web del Poder Judicial (08/10/2004), y su modificatoria la R.A. N° 184-2007-CE-PJ (07/08/2007).	Emisión de Reportes Impresos. * Indicar el número de Expediente. * Pago de derecho de trámite en caja. Nota: Podrá efectuar consultas Vía Web, sin costo alguno en: www.pj.gob.pe	ÚLTIMOS 5 ACTOS PROCESALES			1.00		X	1 (un)	Centro de Emisión de Reportes	Responsable del Centro de Emisión de Reportes

N° de Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
		Número y Denominación
11	<p><b>CONSULTA DEL ESTADO SITUACIONAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES</b></p> <p>* R.A. N° 142-SE-TP-CME/PJ aprueba el cobro por concepto de Expedición de Reporte impreso del estado de Expedientes Judiciales en las Cortes Superiores de Justicia (04/04/2000).</p> <p>* R.A. N° 180-2004-CE-PJ (06/10/2004), aprueba Directiva N° 007-2004-GG-PJ Normas para efectuar Consulta de Expedientes Judiciales, a través de la página Web del Poder Judicial (06/10/2004), y su modificatoria la R.A. N° 184-2007-CE-PJ (07/08/2007)</p>	<p>Emisión de Reportes Impresos.</p> <p>* Indicar el número de Expediente.</p> <p>* Pago de derecho de trámite en caja.</p> <p><b>Nota:</b> Podrá efectuar consultas Vía Web, sin costo alguno en: <a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a></p> <p>ÚLTIMOS 5 ACTOS PROCES.</p>

Fuente: Portal Institucional del Poder Judicial

Por tanto, corresponde que la entidad atienda la solicitud de la recurrente conforme a los términos consignados en ella, y en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, entregando la información solicitada, o indicando de manera clara, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer los números de expedientes solicitados en las materias y el periodo indicados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **NATHALY BEATRIZ RODRIGUEZ QUIROZ, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 25-2018-LT-SG-CSJLI/PJ que contiene el Correlativo N° 18-49291 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; y **ORDENAR** a la entidad entregar la información solicitada en sus propios términos, y en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, o precisar de manera clara, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer los números de expedientes solicitados en las materias y el periodo indicados.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **NATHALY BEATRIZ RODRIGUEZ QUIROZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll